



Roj: **STSJ NA 1050/2008 - ECLI: ES:TSJNA:2008:1050**

Id Cendoj: **31201310012008100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2008**

Nº de Recurso: **13/2008**

Nº de Resolución: **26/2008**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP NA 254/2008,**
STSJ NA 1050/2008

SENTENCIA Nº 26

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ URZAINQUI

D. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ CAPEROCHIPI

En Pamplona, a dieciseis de diciembre de dos mil ocho.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, el Recurso de Casación Foral nº 13/08, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, en autos de Juicio ordinario nº 960/06, (rollo de apelación civil nº 101/07) sobre reclamación de legado, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona/Iruña, siendo recurrente la demandada D^a. Angustia , representada ante esta Sala por la procuradora D^a. Ana Echarte Vidal y dirigida por el letrado D. Jorge Batalla Casanovas, y recurridos los demandantes D^a. Berta y D. Landelino , representados en este recurso por el procurador D. Eduardo De Pablo Murillo y dirigidos por el letrado D. Jose Francisco Lopez De La Peña Saldias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. D. Eduardo de Pablo Murillo en nombre y representación de D^a Berta y D. Landelino en la demanda de juicio ordinario seguido ante el Juzgado de 1^a Instancia nº 4 de Pamplona contra D^a Angustia , estableció en síntesis los siguientes hechos: los demandantes son hijos de D. Pelayo fallecido el día 10 de abril de 2005. Éste y su hermana, la hoy demandada, eran, a su vez, los dos únicos hijos de D^a Eugenia , quien falleció el pasado día 1 de enero de 2006. En el testamento otorgado por ésta, además de instituir herederos a sus dos hijos, estableció sendos legados a favor de los mismos que en el caso de D. Pelayo consistía en la nuda propiedad del piso sito en la C) DIRECCION000 nº NUM000 , NUM001 , cuyo usufructo ostentaba el legatario. De hecho, este piso había sido adquirido por D. Pelayo quien donó a su madre la nuda propiedad del mismo, reservándose él su usufructo. Posteriormente y como consecuencia de la demencia padecida en sus últimos años por D^a Eugenia , ésta fue incapacitada judicialmente a instancia de su hija. Con fecha 17 de octubre de 2005 la demandada solicitó autorización judicial para vender el piso, objeto del legado establecido en favor del padre de los actores aduciendo necesidades económicas por haber solicitado el ingreso de D^a Eugenia en una residencia. En fecha 16 de diciembre de 2005 se vendió dicho piso por el precio confesado de 180.303,63 euros y dos semanas más tarde sin haber ingresado en ninguna residencia



fallecía D^a Eugenia . De la cantidad percibida, la demandada únicamente entregó a los demandantes 84.460 euros aduciendo que, enajenado el piso objeto del legado, el dinero obtenido con su venta ha pasado a engrosar el resto de los bienes de los que son instituidos por mitades e iguales partes los herederos. Asimismo también dedujo del mismo una serie de partidas, algunas de ellas indebidas, por un importe total de 11.383,64 euros. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se dicte sentencia condenando a la demandada a entregar a mis representados la cantidad de ochenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro euros con treinta y nueve céntimos (85.734,39 euros) más sus intereses legales desde la fecha en que debió ser entregada dicha cantidad, con expresa imposición a la demandada de las costas causadas."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció la Procuradora Sra. D^a Ana Echarte Vidal en nombre y representación de D^a Angustia , oponiéndose a la misma dentro del plazo legal en base a unos hechos que resumidamente son los siguientes: desde el año 1986 y hasta su fallecimiento fue su madre quien atendió directamente a D. Pelayo y afrontó innumerables y cuantiosas deudas de su hijo de toda índole como por ejemplo las pensiones alimenticias destinadas al sostenimiento de los hoy demandantes por lo que la donación que hizo D. Landelino en favor de su madre de la nuda propiedad del piso objeto de este litigio fue una forma de compensarle por todo ello. D. Pelayo tenía reconocida una minusvalía del 34 % derivada de su situación psíquica y de su dependencia de sustancias psicoactivas. A su vez, D^a Eugenia tenía diagnosticada una demencia frontotemporal desde hacía más de 7 años y desde octubre del año 2000 permanecía en un centro de día. En el año 2005 coinciden el fallecimiento de D. Pelayo y el avance del proceso degenerativo de su madre por lo que, siguiendo las orientaciones de los servicios sociales del servicio Navarro de Salud, la demandada obtuvo autorización judicial para vender la vivienda de la calle DIRECCION000 n^o NUM000 , cuyo usufructo vitalicio a favor de su hijo se había extinguido automáticamente a raíz del fallecimiento de éste. Disponiendo D^a Eugenia de dos viviendas fue elegida ésta ya que nadie vivía en ella mientras que en la otra, sita en la calle Aguilar, vivían la propia D^a Eugenia y la demandada con su familia, que la atendían. Por tanto, el legado se extinguió automáticamente en el momento en que se procedió a la venta de la vivienda y por ello no existía ya en el patrimonio del Sr. Pelayo en el momento de su fallecimiento. En lo que respecta a las concretas sumas detrídas del importe de la herencia, lo único que hizo la demandada fue detrar del activo de la herencia el pasivo ya que en su condición de herederos, los actores vienen obligados a hacer frente en el porcentaje correspondiente a su cuota hereditaria a tales gastos. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta frente a mi representada con condena en costas a la parte actora".

TERCERO.- Por el Juzgado de 1^a Instancia se dictó sentencia en fecha 18 de enero de 2007 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: "Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación de Don Pelayo y Doña Berta contra Doña Angustia condenando en costas a los actores".

CUARTO.- Interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Navarra dictó nueva resolución en fecha 6 de febrero de 2008 , cuya parte dispositiva dice textualmente: "Fallo: Estimando, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Eduardo De Pablo Murillo en nombre y representación de D^a Berta y D. Landelino , contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2007 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o 4 de Pamplona en los autos de Juicio ordinario n^o 960/2006, debemos revocar, la sentencia recurrida y en su lugar estimando, la demanda formulada por el expresado procurador Sr. De Pablo en la representación ya dicha de D^a Berta y D. Landelino , frente a D^a Angustia , cuya posición es desestimada, debemos condenar, a la demandada, a que abone a los actores, la cantidad de 85.734,39 € en concepto de principal, más los intereses legales de la expresada cantidad, desde el 10-4-2006, hasta la fecha de la presente sentencia, con aplicación a la cantidad íntegra resultante del art. 576 de la LEC, imponiendo a la demandada las costas procesales causadas en primera instancia; sin que proceda realizar especial imposición de las costas causadas en el presente recurso de apelación".

QUINTO.- Preparado recurso de casación contra esta resolución, éste se interpuso posteriormente dentro del plazo legal en base a un único motivo consistente en la infracción de la Ley 252 del Fuero Nuevo .

SEXTO.- Por auto de fecha 19 de junio de 2008 dictado por esta Sala , se acordó declarar la competencia de la misma y admitir el recurso de casación interpuesto. En trámite de impugnación, la parte recurrida se opuso a dicho recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 486.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y mediante providencia de fecha 29 de julio de 2008 la Sala señaló para vista del recurso de casación el día 22 de octubre de 2008 , a las 13.00 horas. En la misma, los Letrados de las partes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones en concordancia con lo alegado en sus escritos anteriormente referenciados.



OCTAVO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Los contornos fácticos de la cuestión litigiosa, expuestos en síntesis, relevantes a los presentes efectos decisorios, son los siguientes: la causante de las partes litigantes dispuso de su herencia en sendos legados en favor de sus dos herederos, atribuyéndoles a cada uno de ellos una vivienda. La demandada, en uso de sus facultades como tutora de su madre, solicitó y obtuvo autorización judicial para proceder a la venta del inmueble que constituía el objeto del legado en favor de su hermano. Reclamado por los descendientes de éste, esto es por sus sobrinos, el importe de la venta, al no haberse consumido el dinero obtenido, opone la interpelada la extinción del legado, accediendo a entregar solamente la mitad del precio, al ser esta la porción que les corresponde como herederos.

La oposición a la demanda por extinción del legado la apoya la demandada, hoy recurrente, en la ley 252 del Fuero Nuevo, conforme a la cual "Se extinguirá el legado de cosa específica y determinada propia del disponente cuando a la muerte de éste la cosa pertenezca a otra persona".

SEGUNDO.- Regulación de la cuestión en el Código Civil.

A.- Normativa reguladora,

Dispone el artículo 869 del Código Civil que el legado quedará sin efecto: "2º.- Si el testador enajena por cualquier título o causa la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada".

Existe unanimidad doctrinal en considerar que el precepto transcrito recoge un supuesto de revocación presunta del legado, de tal suerte que éste queda sin efecto no tanto porque la cosa haya dejado de pertenecer al testador sino porque éste ha modificado su voluntad. Ello se ve refrendado por la segunda parte del aludido precepto 869,2º, que continúa diciendo "Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa". En similares términos se regula la cuestión en el Derecho catalán, disponiendo el artículo 427.37.2, Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, que "Se entiende que el legado se ha revocado cuando el causante enajena a título oneroso o gratuito el bien que es objeto del mismo, aunque la enajenación sea ineficaz, o aunque el causante vuelva a adquirirlo, salvo que el legatario pruebe que la readquisición se hizo con el fin de rehabilitar el legado".

B.- Antecedentes históricos.

La regulación de esta cuestión por el Código Civil puso fin a los problemas interpretativos procedentes ya del Derecho Romano, donde se distinguía, entre las enajenaciones que el testador hacía personalmente, si respondían o no a motivos de necesidad, presumiéndose que el testador dispuso de la cosa legada voluntariamente siempre que lo hubiese hecho a título gratuito. En este sentido es de destacar, por lo que concierne al derecho común, que así como el Fuero Real consideraba revocatoria toda enajenación, en las Partidas se distinguía entre enajenaciones a título lucrativo frente a los supuestos de venta o permuta, lo que en el fondo no era sino un modo de distinguir entre la necesidad o voluntariedad de la enajenación.

Como hemos dicho el Código Civil, siguiendo el precedente del Código francés, puso fin a tales disquisiciones indagatorias de la voluntad del disponente, decidiendo prescindir de los motivos que haya tenido el testador para disponer del bien, recordemos el uso de la expresión "por cualquier título o causa", de modo que toda enajenación que proceda de él y no sea legalmente forzosa es revocatoria. De ahí que resulte claro que la extinción del legado se base, en el derecho común, no en el dato objetivo de que la cosa no se encuentre en el caudal relicto sino en la voluntad del testador.

C.- La exigencia de la voluntariedad en el art. 869.2º Cciv .

Llegados a este punto debemos hacer una precisión que no resulta baladí, concerniente al ámbito de aplicación del tantas veces citado art. 869.2º CCiv, y la relación que pueda tener con la ley 252 FN. Existe un amplio consenso doctrinal en afirmar que la enajenación de la cosa legada por el testador es una hipótesis de revocación presunta del legado, lo que produce la consecuencia de que aquellas enajenaciones que no procedan del testador no puedan considerarse reveladoras de su voluntad revocatoria.



Tal afirmación doctrinal ha sido refrendada Jurisprudencialmente. Así la STS de 13 de junio de 1994 , fundamento jurídico segundo, señala que "La doctrina cuando estudia el precepto es unánime al establecer una primera conclusión: es imprescindible que la enajenación o transformación de la cosa se produzca voluntariamente por el testador (o por representante autorizado o por tercero sin poder pero cuya actuación haya sido ratificada por el propietario). Esta voluntad naturalmente que es la voluntad presunta, pues para la expresa tiene a su alcance el camino de la revocación del testamento o de la donación, que como se sabe son disposiciones esencialmente revocables (artículo 737).

Que lo decisivo para entender que queda sin efecto un legado al amparo del artículo 869 del Código Civil es la voluntad tácita del donante «mortis causa» o testador expresada por medio de una transformación o enajenación de la cosa, se desprende incluso del propio texto del artículo cuando dice que la vuelta de la cosa al dominio del testador aunque sea por nulidad del contrato no hace recuperar la fuerza al legado.

Una segunda conclusión también generalmente admitida por la doctrina es la que afirma que las enajenaciones de carácter forzoso, como hechos independientes de la voluntad del testador, no pueden tener carácter revocatorio porque les falta el elemento en el cual basar la presunción de que el causante quiso revocar el legado. Ejemplo característico de enajenación forzosa que no extingue el legado es la expropiación forzosa (ejemplo de transformación no voluntaria puede ser la concentración parcelaria).

Debe añadirse que la enajenación por expropiación forzosa, hecho que se produce sin la voluntad del expropiado, convierte la cosa en una suma de dinero que no permite incluirla en el apartado tercero puesto que la cosa no ha perecido aunque el derecho real sobre ella se ha transformado, como sucede con otras transformaciones de cosas sujetas a otros derechos reales (vid. artículo 519 sobre expropiación de cosa dada en usufructo)". (El subrayado es nuestro).

Cabe añadir que estos supuestos, junto con algún otro, son contemplados en el Código Civil de Cataluña, estableciendo el artículo 427. 37 .3 de dicho texto legal que "Se entiende que el legado no se ha revocado en los siguientes casos:

- a) Si el bien es enajenado a carta de gracia y el causante lo readquiere por derecho de redimir. Si muere sin haberlo hecho, se considera legado este derecho.
- b) Si el bien es enajenado por expropiación, ejecución forzosa, permuta, aportación a sociedad o cualquier otra operación de reestructuración societaria, salvo que la persona gravada pruebe que el causante pretendía revocar el legado. En estos casos, se considera legado el bien que se ha recibido a cambio, si procede.
- c) Si tiene por objeto una finca que es sustituida, por razón de una actuación urbanística o de concentración parcelaria hecha después de la ordenación del legado, por otras fincas de resultado. En este caso, se consideran legadas las fincas de resultado, pero el legatario debe asumir los costes de urbanización pendientes de satisfacer en el momento de morir el causante".

Las reseñadas regulaciones contrastan con la de la Compilación navarra, ley 252 , donde la enajenación puede no determinar necesariamente la revocación del legado, ya que si después de la transmisión el disponente recupera el bien objeto del mismo, éste será válido; lo cual, ocioso es reiterarlo, no es posible en el derecho común. El Fuero Nuevo recoge, por tanto, un criterio distinto, el de la enajenación como causa de caducidad porque la cosa legada no se encuentra en el caudal relicto.

Debe reseñarse, no obstante, que no faltan opiniones partidarias de acercar ambas legislaciones, considerando relevante la concurrencia de la voluntariedad en la transmisión del bien objeto del legado. Interpretación que es la seguida por la Audiencia Provincial en la sentencia objeto del recurso, declarando la eficacia del legado, que se transformará de cosa específica y determinada en el del dinero recibido por su venta, al entender que la enajenación del bien por la tutora no puede tener eficacia revocatoria, ya que la enajenación revocatoria es un actuar personalísimo, no susceptible de sustitución. Así se dice en la meritada resolución que "Es necesario diferenciar, entre aquellos casos en los que existe una enajenación voluntaria u originada por actos de la persona que dispuso el legado, ..., de aquellos otros supuestos que impliquen una transmisión hecha al margen de su parecer y comportamiento, en cuyo caso el legado valdrá, es decir no podrá ser anulado, como manda de cosa específica y propia del ordenante con subrogación de los bienes recibidos, en este caso el precio pagado por la enajenación de la vivienda cuya nuda propiedad fue legada al padre de los aquí demandantes".

TERCERO.- Conclusión.

Como punto de partida hemos de señalar que la Sala no puede compartir el criterio reflejado en la sentencia disidente, ya que la aludida interpretación ni se compadece bien con la literalidad de la ley 252 ni es diáfano que produzca la solución más justa. Que no se corresponde con el tenor literal del precepto resulta obvio, habiendo quedado reflejadas las diferencias existentes entre la normativa foral y la del derecho común. Pero, además,



puede originar una desprotección del heredero, en la medida que tenga que destinar los bienes hereditarios al pago de los legados.

Como hemos indicado líneas atrás, existe coincidencia doctrinal y jurisprudencial en admitir que el artículo 869.2º del Código Civil no es de aplicación a los supuestos de enajenaciones o transformaciones forzosas, criterios que han sido aplicados, fundamentalmente, a los casos de expropiaciones forzosas y concentraciones parcelarias, por la ya apuntada razón de que en ellas no puede revelarse la voluntad revocatoria. La cuestión es determinar si en Navarra cabe dar la misma solución.

Diversos supuestos de concentraciones parcelarias motivaron sendos pronunciamientos de la extinta Audiencia Territorial de Pamplona (SS 27/4/82; 5/10/83), en los que, aplicando la ley 252 FN , declararon la extinción de los legados que tenían por objeto fincas sujetas a tales procesos; por lo que no consideraba posible el órgano resolutorio alcanzar la misma solución que la propiciada por el Derecho común. La sentencia citada en segundo lugar fue recurrida en casación, habiendo dado lugar a la sentencia de 29 de septiembre de 1986, en la que el Tribunal Supremo mitiga el rigor objetivo que se deriva de la interpretación de la ley 252 FN , en base a la cual se habían dictado los pronunciamientos referidos. El fundamento de los mismos lo constituía la desaparición de las fincas legadas, ya que, a juicio de la Audiencia, no subsisten las fincas legadas en la finca resultante de las operaciones de la concentración parcelarias, señalándose literalmente que «la finca adjudicada no supone una permuta con las legadas, pues figuran en la Concentración otras cuya disposición no fue reservada, sino una subrogación de otra por aquellas que no pueden ser identificadas y que hay que tenerlas por inexistentes».

El Alto Tribunal manifiesta al respecto lo siguiente "6.- ... Desde sus orígenes, muy anteriores a las operaciones concentracionarias que han motivado el juicio de que el presente recurso dimana, se halla dispuesto que el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo... Parece inexcusable, por lo razonado, que la situación jurídica definida por la existencia del legado subsistente al tiempo del fallecimiento de la madre, sea ahora reconocida por la presente sentencia y que, en trámite de ejecución de la misma, la Administración competente determine como habrá de hacerse efectiva dicha situación, que es, sustancialmente, lo fallado por el Juzgado y que debe restablecerse".

Dicha solución es razonable y permite en tales casos, sin vulnerar la literalidad de la ley 252 FN , mantener la eficacia de la voluntad del testador. Ahora bien, tal interpretación no autoriza su generalización a todos los supuestos en los que la enajenación del bien legado se haya producido sin haber mediado la voluntad del testador, por lo que no cabe establecer, como se sugiere en la sentencia de la Audiencia, una suerte de teoría general que permita afirmar en el Derecho navarro la subsistencia del legado en todos los casos de transmisión forzosa. Ahora bien, la recta interpretación de la norma tampoco excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, el legado de cosa específica y determinada pueda ser eficaz aun cuando a la muerte del disponente pertenezca a otra persona.

Pretender que la extinción del legado recogida en la ley 252 sea de aplicación sólo a los supuestos en los que la cosa pertenezca a otra persona porque se haya transmitido voluntariamente por el ordenante del legado, va, en nuestra opinión, más allá del espíritu y finalidad de la norma. El legislador navarro quiso apartarse del criterio del Derecho común, estableciendo una única excepción al rigor extintivo ex ley 252, que es la recogida en la segunda parte del precepto "Sin embargo, si el legatario la hubiese adquirido a título oneroso de persona distinta del disponente, se entenderá legado el precio o el valor de la contraprestación que dio el legatario".

Así pues no es posible trasladar sin matizaciones las soluciones del derecho común al derecho de Navarra. Sin perjuicio de ello, como hemos señalado, cabe, en determinados supuestos, sostener la eficacia del legado pese a no pertenecer la cosa al disponente a la muerte de éste. Estimamos, en efecto, que el rigor "objetivista" de la ley 252 , su toma de partido por la tesis de la caducidad del legado en los casos de enajenación del bien dispuesto, sin que se haya producido la posterior readquisición, no excluye que haya casos de transmisiones, en las que pueda mantenerse su eficacia.

A juicio de esta Sala la respuesta a la subsistencia y eficacia de los legados en los que se haya producido una transmisión de cosa específica y determinada objeto de los mismos, sin ulterior retorno al caudal relicto, vendrá de la mano de una nota fundamental, cual es la de que la contraprestación sea reconocible en el patrimonio hereditario. En su virtud, en aplicación del principio de subrogación, los bienes o el dinero recibido a cambio podrán constituir el objeto del legado; si bien con una importante matización en este último caso, esto es cuando la contraprestación consista en una suma de dinero: que dicha cantidad operará como si se tratara de un bien específico.

Ello resulta evidente en el supuesto sometido a nuestro poder de decisión, por cuanto el numerario procedente de la venta del bien legado figura reconocible en el caudal relicto, toda vez que el fallecimiento de la testadora,



subsiguiente a la enajenación, impidió que se destinara el dinero a la finalidad con la cual se había hecho la venta, esto es atender a las necesidades de aquella. Pero la solución no podría ser la misma de haber sido otras las circunstancias, muy particularmente si el dinero se hubiera gastado en dichas atenciones. El principio de conservación de la voluntad testamentaria si bien ampara soluciones como la expresada, no justifica forzar la interpretación de la ley 252 en los términos hechos por la Audiencia.

En consecuencia y pese a no compartir la interpretación de la ley 252 contenida en la sentencia recurrida, el recurso no puede merecer favorable acogida.

En el supuesto enjuiciado la venta del bien legado no produjo la extinción del legado, que mantiene su eficacia produciéndose la subrogación del dinero recibido por la venta del inmueble que constituía su inicial objeto.

CUARTO.- Costas procesales.

Dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

En uso de las facultades que tal precepto nos confiere declaramos no haber lugar a la condena al pago de las costas procesales, pese a haberse desestimado el recurso. Las dudas jurídicas que ha suscitado su resolución, puestas de manifiesto en la fundamentación de esta sentencia, tienen la envergadura suficiente para la aplicación del aludido precepto. De hecho, como acabamos de exponer en el fundamento anterior, pese a confirmarse la sentencia esta Sala discrepa de la argumentación jurídica en ella recogida. A ello ha de unirse la inexistencia de pronunciamientos previos por este tribunal de casación sobre la ley 272, ausencia de doctrina que justificó el interés casacional de la resolución del recurso.

Así las cosas, en aplicación del aludido precepto en relación con el artículo 398 del mismo texto legal, no procede hacer especial imposición de las costas causadas en casación.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le ha sido conferida, la Sala ha adoptado el siguiente:

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la representación procesal de Dña. Angustia, contra la sentencia dictada el día 6 de febrero de 2008, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, estimatoria del Recurso de Apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona, en autos de Juicio Ordinario nº 960/2006 sin que proceda la imposición de las costas causadas en el presente Recurso de Casación.

Y con certificación de la presente sentencia, devuélvase los autos originales y el rollo de apelación a la Sección de la Audiencia de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, a la que se dará la publicidad prevenida en la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- La extiendo, yo, la Secretaria de Sala para hacer constar que en el día de hoy, me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniéndose a los autos certificación literal de la misma y archivándose el original. Doy fe en Pamplona a dieciseis de diciembre de dos mil ocho.

DILIGENCIA.- Pamplona a dieciseis de diciembre de dos mil ocho. La pongo yo la Secretaria de Sala para hacer saber a las partes que contra la anterior resolución no cabe recurso alguno. Doy fe.